



RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la ampliación de almazara y repasadora de alperujos con construcción de dos balsas de almacenamiento y una balsa de evaporación de aguas oleosas, promovida por Energías Eólicas 2006, SL, en el término municipal de Badajoz. (2014061323)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de mayo de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para almazara y repasadora de alperujos con construcción de dos balsas de almacenamiento y una balsa de evaporación de aguas oleosas, en adelante la actividad, ubicada en el término municipal de Badajoz y promovido por Energías Eólicas 2006, SL con NIF n.º B-06477244.

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de una almazara y repasadora de alperujos con construcción de dos balsas de almacenamiento y una balsa de evaporación de aguas oleosas. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto en la categoría 3.2.b) del Anexo VI y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del Anexo II.

La almazara y la repasadora de alperujos se encuentran en la parcela 5 del polígono 140 y las balsas se ubicarán en la parcela 12 del polígono 140, ambas en el término municipal de Badajoz. Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. La actividad cuenta con resolución favorable de Impacto Ambiental de fecha 27 de mayo de 2014. La cual se recoge íntegramente en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. Conforme al artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, el Arquitecto Municipal del Servicio de Control y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Badajoz emite informes, cuyos traslados son firmados por el Secretario General del mencionado Ayuntamiento con fecha 14 de octubre de 2013 y posterior aclaración de 19 de noviembre de 2013, en el que se informa sobre la compatibilidad urbanística del proyecto, en los cuales se concluye que "El uso establecido como característico para la clase de suelo es el Agrícola y Pecuario, admitiéndose como compatible, entre otros, el uso Industrial vinculado a la transformación de productos agrícolas de la zona en que se emplaza, circunstancias que concurren en la actividad Almazara objeto del expediente.", y que "El contenido del Documento Técnico incluido en el expediente resulta acorde con las restantes determinaciones de la normativa aplicable, conformidad así mismo supeditada al resultado de la tramitación del expediente de Ampliación de Calificación Urbanística".

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, fue remitida, con fecha 19 de agosto de 2013, copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Badajoz, para que en el plazo de diez días manifestara si la consideraba suficiente o, en caso contrario, indicara las faltas que fuera preciso subsanar.



Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 13 de septiembre de 2013 que se publicó en el DOE n.º 61, de 28 de marzo de 2014. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Séptimo. Mediante escrito de 13 de septiembre de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Badajoz que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo, se solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 28 de mayo de 2014, al Ayuntamiento de Badajoz y a Energías Eólicas 2006, SL, con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados, habiendo hecho uso del mismo tanto Energías Eólicas 2006, SL, con fecha 2 de junio de 2014, como el Ayuntamiento de Badajoz mediante escrito de fecha de registro de entrada de 9 de junio de 2014.

Noveno. Con fecha 10 de junio de 2014, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2.b) de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titulari-



dad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Energías Eólicas 2006, SL, para almazara y repasadora de alperujos con construcción de dos balsas de almacenamiento y una balsa de evaporación de aguas oleosas, ubicada en el término municipal de Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, categoría 3.2.b) de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día", señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad es el AAU 13/108.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	CÓDIGO LER (1)
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación (Alperujo)	02 03 01
Residuos no especificados en otra categoría	02 03 99
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	15 02 02*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 febrero.

(*). Residuo Peligroso.



2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
5. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
8. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por valor de 5.129 € (cinco mil ciento veintinueve euros). La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no deba procederse a reparar los daños ambientales consecuencia de la actividad.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta del foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D	
1	Chimenea asociada a la caldera de generador de vapor de 580,69 kWt de potencia	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa (hueso de aceituna)

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Para este foco de emisión 1 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminante	VLE
Partículas	150 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	500 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	200 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	600 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

4. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
5. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Las aguas negras que se produzcan en los aseos y vestuarios, serán conducidas a un depósito estanco de 20 m³ de capacidad y será vaciado periódicamente por gestor autorizado.



2. Las aguas procedentes del proceso de molturación de las aceitunas, unos 2.200 m³/año, son conducidos hasta la nueva balsa de evaporación previo paso por un depósito estanco de 396 m³ de capacidad.
3. Tanto los alperujos propios, unos 350 m³/año, como ajenos que vayan a ser acumulados en la nueva balsa de almacenamiento, podrán ser repasados en continuo, siendo conducidos los vertidos resultantes a la balsa de evaporación.
4. Con objeto de no recoger más aguas pluviales que las que incidan directamente sobre su superficie, las balsas se ubicarán de manera que no interfieran en el discurrir de las aguas pluviales, dispondrá de cuneta perimetral y, en todo caso, se localizará fuera del dominio público hidráulico.
5. Las balsas deberán ser construida con material impermeable. Las capacidades de las balsas deberán adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a las mismas, considerando una zona de seguridad de, al menos, 0,5 m de profundidad. Las balsas dispondrán de arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
6. Se deberá inspeccionar detalladamente el estado del sistema de impermeabilización por personal técnico competente, el cual emitirá anualmente el pertinente certificado sobre el resultado de la inspección. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán inspeccionar visualmente y de manera periódica las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
7. El sistema de impermeabilización dispuesto deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante o como resultado de la inspección anual realizada por el técnico competente. A efectos del primer caso, el titular de la autorización tomará en consideración el certificado de garantía emitido por el fabricante.
8. La limpieza de los sedimentos acumulados en las balsas deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en las balsas. Los sedimentos (residuos sólidos) acumulados en el proceso de almacenamiento de los efluentes líquidos serán retirados por gestor autorizado de residuos en razón de su naturaleza y composición.
9. Frente al peligro de caídas accidentales hacia el interior de las balsas, se deberá realizar cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de las balsas en caso de caída.
10. En materia de seguridad de balsas, se estará a lo dispuesto en el Decreto 132/2010, de 18 de junio, por el que se atribuyen competencias en materia de seguridad de presas, embalses y balsas ubicadas fuera del dominio público hidráulico.
11. Cualquier construcción que afecte al dominio público hidráulico o a su zona de policía (100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce) requiere el otorgamien-



to de la preceptiva autorización de obras por parte del Área de Gestión del Dominio Público del Organismo de Cuenca competente.

12. El titular de la AAU deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
13. Se realizarán limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de los olores generados

A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias que pudieran ocasionarse, las zonas de generación o almacenamiento de lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación, deberán limpiarse con frecuencia y ubicarse en lugares cubiertos y cerrados.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad ampliada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad ampliada según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad ampliada, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad ampliada no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad ampliada en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:



- a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valoración o eliminación. En especial deberá acreditarse la gestión del alperujo agotado.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) Certificado de calidad, emitido por la empresa instaladora, del material impermeabilizante de las balsas.
 - d) Informe del análisis de las aguas del pozo existente en la parcela, de manera que pueda caracterizarse la composición química de las aguas subterráneas y establecer un fondo hidroquímico de las mismas, con el fin de poder establecer un punto de control de las aguas subterráneas.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y el control externo del foco 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
4. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminan-



te en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

5. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

Residuos producidos:

6. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Vertidos:

9. Para poder comprobar la no afección a las aguas subterráneas deberá establecerse un control anual de las mismas mediante al menos una analítica anual de las aguas del pozo.
10. Se atenderá a las medidas adicionales que pudieran determinar el Ayuntamiento o el Organismo de Cuenca correspondiente.

Contaminación atmosférica:

11. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta Resolución para el foco 1. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años.
12. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, en su caso, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de



los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado g.16.

13. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
14. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de una semana.
 - Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.
15. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en el foco de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
16. Los resultados de todos los controles externos deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

Ruidos:

17. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
18. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - Justo antes de cada renovación de la AAU.



— Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

19. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
20. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado h.1).

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Autorización Ambiental Unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho Decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Dispone de un mes para constituir la fianza indicada en el punto a.8, desde el otorgamiento de puesta en marcha, y no podrá iniciar la actividad ampliada sin la constitución de dicha fianza. Aportará a esta Dirección General de Medio Ambiente, dentro de dicho plazo, el resguardo correspondiente de haber constituido la fianza en la Caja de Depósitos del Gobierno de Extremadura.
4. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
5. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental



de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.

7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 10 de junio de 2014

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una almazara hasta llegar a una capacidad de molturación de 10.000 toneladas de aceituna arbequina por año. Así como la capacidad de repaso del alperujo hasta una capacidad máxima de 17.500 toneladas/año (incluyendo los alperujos propios y ajenos).

		Tm/año	Tm/día
Materia prima	Aceituna de vuelo	9.000	150
	Aceituna de suelo	1.000	17
	Alperujo (externo)	10.000	-
Productos	Aceite virgen	1.700	29
	Aceite lampante	350	2,2
Subproductos	Alperujo agotado	17.150	107
	Hueso	800	13

La actividad consiste en la molturación de aceituna para la obtención de aceite de oliva virgen con un sistema de extracción a 2 fases. El alperujo obtenido es repasado en continuo o almacenado en una balsa impermeabilizada junto a más alperujo adquirido en otras almazaras del entorno, tras lo que será repasado a 2 fases para obtener aceite lampante. Los efluentes generados durante el proceso de molturación (efluentes de almazara) y durante el proceso de repaso de alperujo (aguas de lavado del aceite en la centrífuga vertical), son almacenados y eliminados por evaporación en balsas impermeabilizadas. El alperujo agotado resultante del repaso a 2 fases es almacenado temporalmente en la balsa de hormigón existente o directamente enviado a la tolva de salida de alperujo y expedido como subproducto a extractoras de aceite o repasadoras de alperujo.

La almazara y la repasadora de alperujos se encuentran en la parcela 5 del polígono 140 y las balsas se ubicarán en la parcela 12 del polígono 140, ambas en el término municipal de Badajoz.

— Infraestructuras:

- Edificio existente donde se ubica la almazara (20 m x 20 m) con cobertizo, con una superficie total de 570,37 m², esta nave será objeto de ampliación, dotándola con una bodega (20,50 m x 9,35 m).
- Ejecución de dos balsas idénticas de almacenamiento de alperujo impermeabilizadas con lámina geotextil y PEAD y dotadas con sistema de detección de fugas. Cada una de ellas tendrá un volumen total de 10.200 m³ y una superficie de evaporación de 1.512 m². Las balsas estarán dotadas de red de drenaje con tubería perforada de PVC en lecho de bolos y protegida por lámina geotextil. La red de drenaje estará conectada a un piezómetro de control ejecutado mediante tubería prefabricada de hormigón de 50 cm de diámetro.

- Ejecución de una balsa de evaporación de aguas oleosas procedentes de la almazara con lámina geotextil y PEAD y dotadas con sistema de detección de fugas, contará con una superficie de evaporación de 2.105 m².

Las coordenadas geográficas de cada una de las balsas referidas al punto central de las mismas serán:

	X	Y	Huso
Balsa almacenamiento 1	665.554	4.295.237	29
Balsa almacenamiento 2	665.654	4.295.178	29
Balsa evaporación	665.620	4.295.099	29

— Instalaciones y equipos principales:

Existentes:

- Una línea de patio de limpieza y lavado de aceitunas para una capacidad de 35.000 kg/h, dos tolvas de aceitunas de acero inoxidable de 40 toneladas de capacidad unitaria.
- Dos sistemas en continuo de extracción de aceite de oliva de funcionamiento a dos fases.
- Bombas y colectores para el transporte de orujo.
- Cuatro depósitos de acero inoxidable de aceite de oliva virgen con una capacidad unitaria de 40 toneladas.
- Laboratorio.
- Tolva de almacenamiento de orujo.
- Depósito pulmón de 396 m³ de capacidad.
- Balsa hormigonada para el almacenamiento de los alperujos agotados de 800 m³ de capacidad.

Ampliación:

- Sustitución de los dos molinos existentes por otros dos nuevos.
- Instalación de una nueva termobatidora en la zona de molturación.
- Sustitución del decánter existente por otros dos nuevos.
- Instalación en la nueva bodega de 6 depósitos de acero inoxidable de 100 toneladas y de otros 4 de 70 toneladas para el almacenamiento de aceite de oliva virgen.
- Sustitución de la caldera existente por una nueva de 580,69 kWt, el combustible a utilizar será hueso de aceituna.
- Instalación de una línea separadora pulpa/hueso.

**ANEXO II**

INFORME TÉCNICO

N.º Expte.: IA13/0780.

Actividad: Almazara y repaso de alperujos.

Finca/paraje/lugar: Polígono 140, parcela 5 y 12.

Término municipal: Badajoz.

Promotor/Titular: Energías Eólicas 2006, SL.

En relación con el proyecto, "Almazara y repaso de alperujos", en el término municipal de Badajoz, cuyo promotor es Energías Eólicas 2006, SL, se procede a emitir el presente informe técnico.

Resumen del proyecto:

El proyecto consiste en la ampliación de una almazara existente hasta llegar a una capacidad de molturación de 10.000 toneladas de aceituna arbequina por año. Así como la capacidad de repaso del alperujo hasta una capacidad de 10.000 toneladas/año.

La actividad consiste en la molturación de aceituna para la obtención de aceite de oliva virgen con un sistema de extracción a 2 fases. El alperujo obtenido es repasado en continuo o almacenado en una balsa impermeabilizada junto a más alperujo adquirido en otras almazaras del entorno, tras lo que será repasado a 2 fases para obtener aceite lampante. Los efluentes generados durante el proceso de molturación (efluentes de almazara) y durante el proceso de repaso de alperujo (aguas de lavado del aceite en la centrífuga vertical), son almacenados y eliminados por evaporación en balsas impermeabilizadas. El alperujo agotado resultante del repaso a 2 fases es almacenado temporalmente en la balsa de hormigón existente o directamente enviado a la tolva de salida de alperujo y expedido como subproducto.

La actividad contará con las siguientes infraestructuras:

- Edificio existente donde se ubica la almazara (20 m x 20 m) con cobertizo, con una superficie total de 570,37 m², esta nave será objeto de ampliación, dotándola con una bodega (20,50 m x 9,35 m).
- Ejecución de dos balsas idénticas de almacenamiento de alperujo impermeabilizadas con lámina geotextil y PEAD y dotadas con sistema de detección de fugas. Cada una de ellas tendrá un volumen total de 10.200 m³ y una superficie de evaporación de 1.512 m².
- Ejecución de una balsa de evaporación de aguas oleosas procedentes de la almazara con lámina geotextil y PEAD y dotadas con sistema de detección de fugas, contará con una superficie de evaporación de 2.105 m².

De las instalaciones y equipos principales con que contará la actividad algunos son ya existentes y otros formarán parte de la futura ampliación:

- Existentes:



- Una línea de patio de limpieza y lavado de aceitunas para una capacidad de 35.000 kg/h, dos tolvas de aceitunas de acero inoxidable de 40 toneladas de capacidad unitaria.
- Dos sistemas en continuo de extracción de aceite de oliva de funcionamiento a dos fases.
- Bombas y colectores para el transporte de orujo.
- Cuatro depósitos de acero inoxidable de aceite de oliva virgen con una capacidad unitaria de 40 toneladas.
- Laboratorio.
- Tolva de almacenamiento de orujo.

— Ampliación:

- Sustitución de los dos molinos existentes por otros dos nuevos.
- Instalación de una nueva termobatidora en la zona de molturación.
- Sustitución del decánter existente por otros dos nuevos.
- Instalación en la nueva bodega de 6 depósitos de acero inoxidable de 100 toneladas y de otros 4 de 70 toneladas para el almacenamiento de aceite de oliva virgen.
- Sustitución de la caldera existente por una nueva de 580,69 kWt, el combustible a utilizar será hueso de aceituna.
- Instalación de una línea separadora pulpa/hueso.
- Balsa de evaporación de aguas de proceso.
- Dos balsas de almacenamiento de alperujos que también actuarán en verano como balsas de evaporación.

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se ha revisado el documento ambiental del proyecto así como el estudio hidrogeológico simplificado de tres balsas oleosas y se ha recabado el informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa.

- 1.1. Los escombros y demás residuos (restos de carpintería metálica, fontanería, etc.) que puedan ser generados en la fase de adecuación de la nave existente a la nueva actividad deberán ser adecuadamente gestionados por gestor autorizado de residuos conforme a la clasificación que a cada uno le corresponda. Los residuos serán retirados a vertedero autorizado.
- 1.2. Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.



- 1.3. Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.
2. Medidas en fase operativa.
 - 2.1. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
 - 2.2. Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
 - 2.3. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. Los valores límite de emisión que no deberá rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión una chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de una caldera de producción de agua caliente. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 03 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
 - 2.4. Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. Medidas específicas para la protección del medio hídrico y construcción de las balsas.
 - 3.1. Dado que la actividad se localiza sobre la Unidad Hidrogeológica "Tierra de Barros (04.10)" se deberán extremar las medidas a adoptar durante la construcción de las instalaciones para evitar episodios de contaminación sobre el suelo y las aguas.

Así, las estructuras deberá construirse de forma que se garantice su impermeabilización, disponiendo de un sistema que permita detectar posibles fugas y filtraciones, y que además también pueda actuar como sistema de recuperación de estas en el caso de que existan.



El vaso de la balsa estará constituido por una doble capa de geomembranas (que aseguren la impermeabilización y eviten el punzonamiento, confeccionadas con PHD de al menos 1.5 mm. de espesor y geotextil de compacidad suficiente) intercaladas entre las cuales se dispondrá de un sistema de drenaje del tipo de grava silicea seleccionada englobando un tubo semipermeable en disposición de "espina de pez" que a través de arquetas y conducciones impermeables confluyan en un pozo de registro o control. Este pozo deberá contar con las dimensiones suficientes para su correcto funcionamiento e inspección, así como instalarse en una ubicación adecuada a su fin.

Esta doble capa de geomembras podrá apoyarse directamente sobre el terreno natural solamente en el caso de que se haya asegurado su nivelación y regularización durante la excavación, en caso contrario se deberá proceder a su adecuación mediante el extendido de una solera de hormigón de regularización.

Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para asegurar su estabilidad.

- 3.2. En la documentación aportada se pone de manifiesto la existencia de un nivel freático una cota cercana a la superficie del terreno, dado que la excavación de la base de las balsas podría llegar a alcanzar esta cota, en el caso de que durante la excavación apareciese un flujo de agua que hiciese temer por la estabilidad de la estructura de la balsa ante la posible generación de subpresiones se optará inmediatamente por adaptar el proyecto constructivo planteado nuevas soluciones, como puedan ser la construcción de un vaso de hormigón armado u otra similar.
- 3.3. Se deberá proceder, previamente al comienzo de las obras y sus correspondientes movimientos de tierras, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas. Dicho substrato se acopiará en montones no superiores a los 2 m de altura para garantizar el mantenimiento de sus características físicas y químicas esenciales.
- 3.4. Ya que el volumen de material que va a removilizarse durante la excavación de las balsas resulta muy elevado, aquellas cantidades que resulten sobrantes por no poderse utilizar en las labores de construcción y/o restauración de estas, tendrán la consideración de residuo, y como tal deberán ser gestionados en cumplimiento del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Por lo tanto no podrán verterse de forma indiscriminada y deberán ser retirados por un gestor autorizado.
- 3.5. El cerramiento de 2 m de altura en el perímetro de la parcela donde se albergan las balsas. Dicho cerramiento deberá solicitarse ante la Dirección General de Medio Ambiente, para su correspondiente autorización en base al Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 3.6. Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma, siendo los lodos retirados y gestionados por Gestor Autorizado de Resi-



duos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.

- 3.7. Se evitará el acceso innecesario de aguas de escorrentía pluvial a la balsa de evaporación con el fin de evitar volúmenes adicionales de agua a evaporar, por lo que conviene realizar un desagüe perimetral que evacue las aguas de escorrentía fuera de la balsa.
 - 3.8. En caso de vertido accidental, se procederá a la total limpieza y recogida incluida la parte de suelo afectada.
4. Propuesta de reforestación.
- 4.1. La reforestación deberá ir enfocada a la integración ambiental de la actividad, preservando los valores naturales del terreno y del entorno, entendiéndose así mismo esta reforestación como una medida compensatoria ante los impactos ambientales ocasionados por la implantación de la actividad.
 - 4.2. Se realizarán plantaciones aprovechando aquellas zonas donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada. La pantalla visual vegetal no se tendrá en cuenta a la hora de medir la superficie destinada a la propuesta de reforestación, la cual deberá ser de al menos la mitad de la unidad rústica apta para la edificación, conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial.
 - 4.3. La reforestación consistirá en la plantación de especies autoctonas similares a las existentes en el entorno, priorizándose el empleo de las siguientes especies (arbóreas y arbustivas): encina (*Quercus ilex*), coscoja (*Quercus coccifera*), lentisco (*Pistacia lentiscus*), labiérnago (*Phyllirea angustifolia*).
 - 4.4. Las plantaciones no se harán siguiendo líneas rectas sino con un patrón irregular para que el efecto visual sea de mayor profundidad, y se alternaran varias hileras de distintas especies de forma que se genere un efecto mas natural.
 - 4.5. La densidad de plantación total será de 600 unidades por hectárea.
 - 4.6. Se asegurará el éxito de la reforestación, los trabajos se efectuarán en otoño-invierno, con los plantones se instalarán tubos u otros sistemas protectores de una altura adecuada. Y se deberá proceder, siempre que sea necesario, a la aplicación de riegos sistemáticos para facilitar el arraigo de los plantones, durante, al menos, los tres primeros veranos desde su plantación.
 - 4.7. Se verificará la correcta aplicación y desarrollo de la revegetación, procediendo a la reposición de marras que fueran necesarias. Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.
5. Plan de restauración.
- 5.1. Se deberá establecer un plan de restauración conforme al artículo 27 de la ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial, por lo que se deberán cumplir las siguientes medidas:



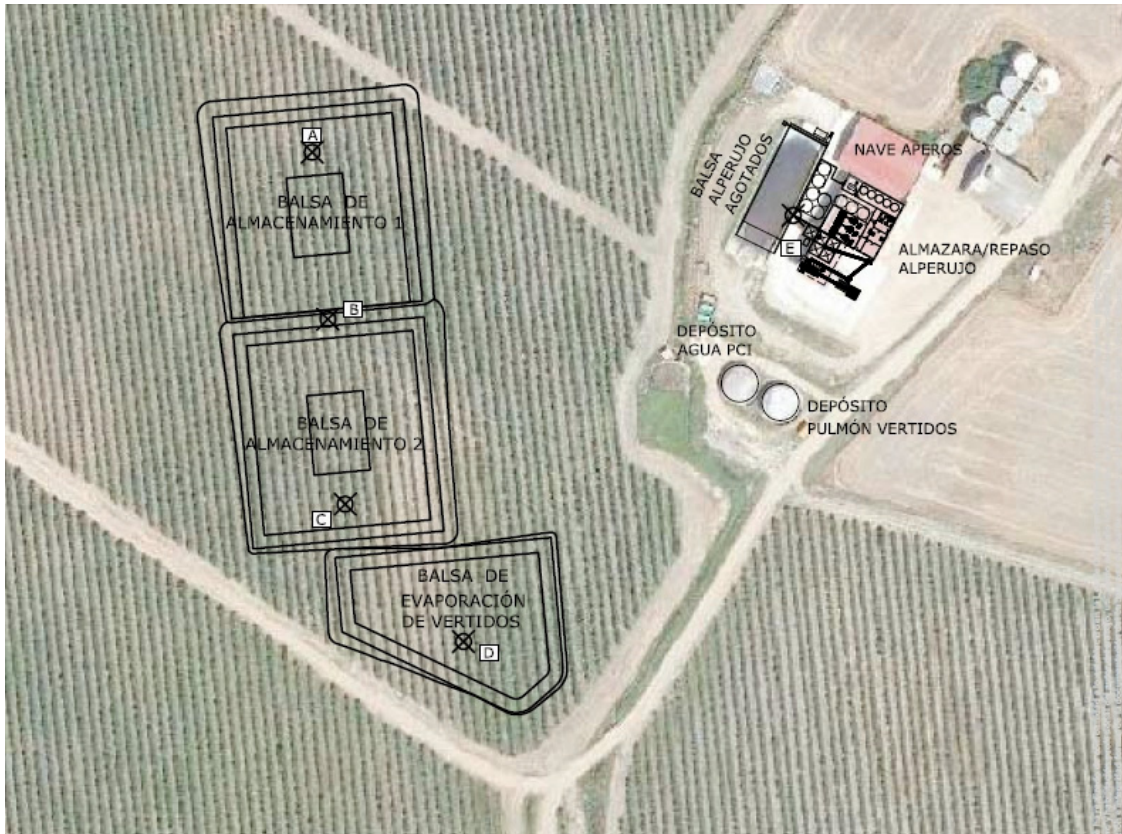
- 5.2. En caso de no finalizar las obras se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
 - 5.3. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
 - 5.4. En todo caso, al finalizar las actividades deberá dejar el terreno en su estado original, eliminando adecuadamente las instalaciones, con la retirada de los restos por gestor autorizado. Así mismo, la superficie afectada deberá acondicionarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, procediendo a la restitución de su estado original.
6. Medidas complementarias.
- 6.1. Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística correspondiente.
 - 6.2. El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.
7. Programa de Vigilancia Ambiental.
- 7.1. El promotor deberá confeccionar un programa de vigilancia ambiental que se deberá adaptar a la construcción y funcionamiento de las instalaciones. Así mismo designará un coordinador medioambiental que se encargue de la verificación del seguimiento del programa de vigilancia ambiental, incluyendo el cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y compensatorias propuestas. En caso necesario se deberán realizar las correcciones oportunas para su adecuada integración ambiental.
 - 7.2. El Programa de Vigilancia Ambiental se cumplimentará mediante informes de seguimiento. Estos se referirán en una primera instancia a la ejecución de las obras y posteriormente, una vez que se haya puesto en marcha, al funcionamiento de la actividad. Dichos informes serán periódicos (al menos semestrales durante la fase de obras y anuales en la de funcionamiento) emitidos a partir de las visitas de inspección a las instalaciones.
 - 7.3. Los informes deberán presentar, al menos, el siguiente contenido:
 - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas contenidas en el presente informe.
 - El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
 - Los datos recogidos durante las visitas de inspección a las instalaciones (personal inspector, fecha, estado general de las instalaciones, desarrollo de la planta-

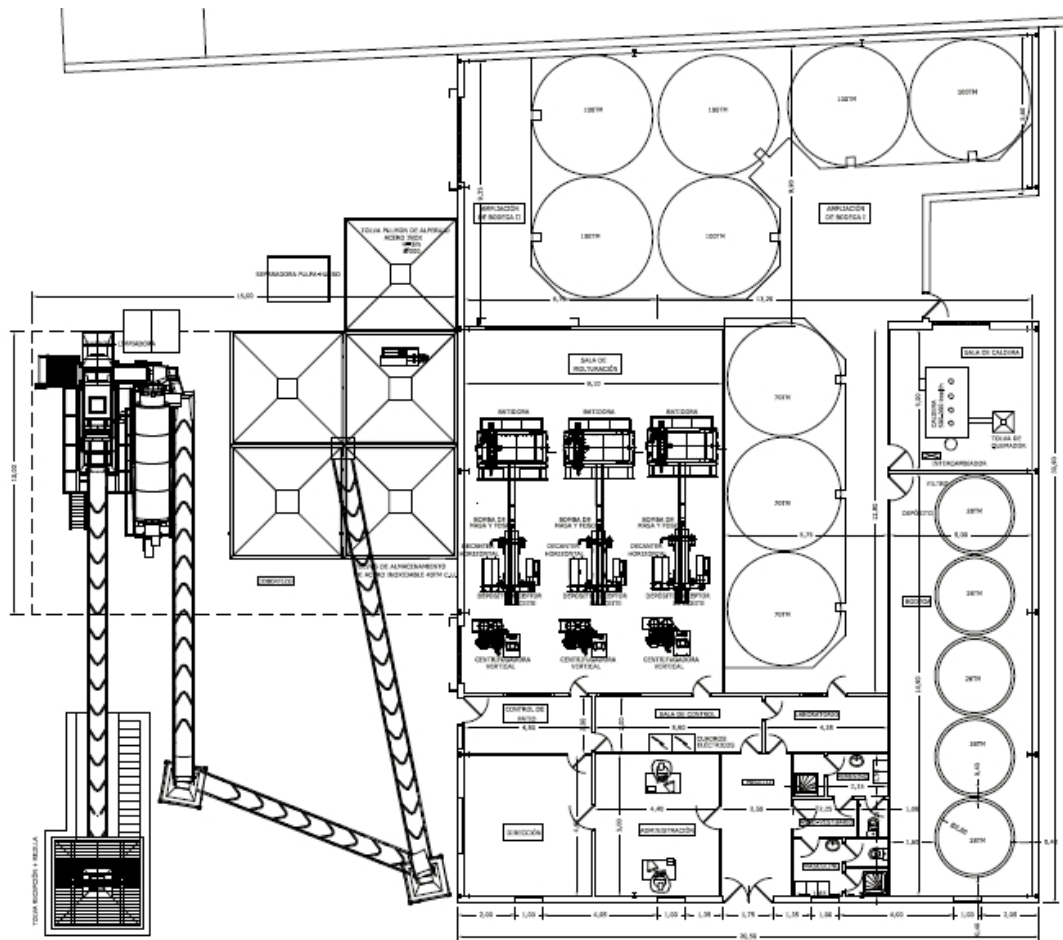


ciones, incidencias...). De forma se pueda detectar la posible existencia de cualquier incidencia, perturbación o situación anómala referente al estado de las instalaciones.

- Registro de las labores de mantenimiento y limpieza de las instalaciones.
- Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos.
- Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
- Además, se incluirá un anexo fotográfico (en color) de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.

7.4. En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas ambientales suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas.

ANEXO GRÁFICO



• • •